



RECURSO DE REVISIÓN:
EXPEDIENTE: **RRA 210/25**

RECURRENTE: ***** ****

SUJETO OBLIGADO: SISTEMA OPERADOR DE LOS
SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y
ALCANTARILLADO DE OAXACA.

COMISIONADA PONENTE: L.C.P. CLAUDIA IVETTE
SOTO PINEDA.

Nombre del
Recurrente, artículos
116 de la LGTAIP y 61
de la LTAIPBGEO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A TREINTA DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO.

RESOLUCIÓN dictada por el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por la que **SE SOBRESEE** el presente Recurso de Revisión, dado que el Sujeto Obligado modificó el acto durante la sustanciación del medio de defensa, quedando sin materia.

ÍNDICE

ÍNDICE.....	1
G L O S A R I O.....	1
R E S U L T A N D O S.....	2
PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.	2
SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.....	2
TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.	3
CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.....	4
QUINTO. ALEGATOS DEL SUJETO OBLIGADO.....	4
SEXTO. REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	6
SÉPTIMO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.	7
C O N S I D E R A N D O.	8
PRIMERO. COMPETENCIA.	8
SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD.	9
TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.....	9
CUARTO. DECISIÓN.	18
QUINTO. VERSIÓN PÚBLICA.....	18
R E S O L U T I V O S.	18

G L O S A R I O.



CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA O LGTAIP: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LEY LOCAL DE TRANSPARENCIA O LTAIPB GEO: Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

OGAIPO: Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

PNT: Plataforma Nacional de Transparencia.

RESULTANDOS.

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha dos de abril del año dos mil veinticinco¹, la ahora Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio **201182825000022**, y en la que se advierte que se le requirió lo siguiente:

" SOLICITO SE SIRVA EXPEDIRME COPIA CERTIFICADA DEL CONVENIO O CONTRATO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO, ORGANISMO OPERADOR PÚBLICO DEL ESTADO DE OAXACA, Y/O SU REPRESENTANTE LEGAL, CON EL COMISARIADO DE BIENES COMUNALES DE SAN AGUSTÍN ETLA, OAXACA, DONDE PUDO HABER FIRMADO TAMBIÉN LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE VIGILANCIA DEL MISMO NÚCLEO AGRARIO, CONTRATO QUE FUS SUSCRITO EN EL MES DE MARZO DEL 2025.

EL CONTRATO O CONVENIO TIENE COMO FINALIDAD LA ENTREGA O SUMINISTRO DE AGUAS SUPERFICIALES DEL MUNICIPIO DE SAN AGUSTÍN ETLA, OAXACA O CUALQUIER OTRO CONCEPTO QUE DE FORMA GENÉRICA PERMITE QUE EL AGUA DE LOS MANANTIALES DE SAN AGUSTÍN ETLA, OAXACA, SEAN ENTREGADOS AL SISTEMA OPERADOR DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO, ORGANISMO OPERADOR PÚBLICO DEL ESTADO DE OAXACA." (Sic)

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

Con fecha veintitrés de abril, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, señalando en el apartado denominado **Respuesta**, lo siguiente:

“la información solicitada actualiza el supuesto de reserva de la información de conformidad con el artículo 112 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, que en su parte conducente refiere: “...Artículo 112. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública, la defensa nacional o la paz social; ... V. pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;” (Sic)

Adjuntando el Sujeto Obligado en el apartado denominado **Documentación de la Respuesta**, copia simple del oficio número SOAPA/DJ/QD/UT/025/2025 de fecha veintidós de abril, suscrito y signado por la Licenciada Sandra Isabel Zurita Vásquez, Directora Jurídica y Titular de la Unidad de Transparencia del Sistema Operador de los servicios de Agua Potable y Alcantarillado, a través del cual informa que mediante acuerdo diverso el Comité de Transparencia, clasificó como reservada la información con fundamento en el artículo 112 de la Ley General de Transparencia.

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha veinticuatro de abril, fue interpuesto a través de la PNT el Recurso de Revisión, manifestando como **motivo de inconformidad** lo siguiente:

“al dar respuesta a mi solicitud, la autoridad responsable señala que la información señala fue declarada reservada por el comité de Transparencia Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado, mediante acuerdo número SOAPA/CT/2AEXT/02/2025, puesto que la información compromete la seguridad nacional, la seguridad pública, la defensa nacional o la paz social o la vida, seguridad o salud de una persona física. siendo que no adjunta el acuerdo referido y del cual se pueda encontrar la motivación adecuada para no obsequiar la información que se solicita, máximo que se trata de pago de dinero propiedad de los mexicanos. a juicio del solicitante, es falso que la información ponga en peligro la vida de alguna persona, tampoco en peligro la seguridad nacional, ya que sabe cuanto se paga por el suministro de agua lejos de perturbar la tranquilidad nacional, otorga la seguridad de una nación fundada en leyes transparentes en el uso del recurso público.

SOLICITUD DE DOCUMENTACIÓN ADICIONAL: Solicito se requiera que la la autoridad responsable exhiba el acuerdo número SOAPA/CT/2AEXT/02/2025 dictado por el comité de Transparencia del Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado, mediante el cual señalan que la información solicitada debe declararse reservada en términos de los artículos 72 y 73 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y buen gobierno del Estado de Oaxaca, por que compromete la seguridad nacional, la seguridad publica, la defensa nacional o la paz social o la vida, seguridad o salud de una persona física." (Sic)

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de fecha treinta de abril, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 137 fracción I, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **RRA 210/25**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

QUINTO. ALEGATOS DEL SUJETO OBLIGADO.

Con fecha veintiuno de mayo fue registrado en la PNT en el apartado de actividad "**Envío de alegatos y manifestaciones**", por parte del sujeto obligado, la presentación del oficio mediante el cual formula sus alegatos, de número SOAPA/DJ/QD/UT/031/2025, de fecha veinte de mayo, suscrito y signado por la Lic. Sandra Isabel Zurita Vásquez, Directora Jurídica y Titular de la Unidad de Transparencia del Sistema Operador de los servicios de Agua Potable y Alcantarillado, a través del cual remite el acta de sesión extraordinaria celebrada por el Comité de Transparencia, mediante la cual clasifican de reservada la información, adjuntando en copia simple las siguientes documentales:

1. Oficio número SOAPA/DC/0297/2023 de fecha cuatro de julio de dos mil veintitrés, nombrando a la Lic. Sandra Isabel Zurita Vásquez como



Titular de la Unidad de Transparencia del Sistema Operador de los servicios de Agua Potable y Alcantarillado.

2. Oficio número SOAPA/DJ/QD/UT/025/2025, de fecha veintidós de abril de dos mil veinticinco, suscrito y signado por la Lic. Sandra Isabel Zurita Vásquez, Directora Jurídica y Titular de la Unidad de Transparencia del Sistema Operador de los servicios de Agua Potable y Alcantarillado, dirigido al recurrente.
3. Acta de la Segunda Sesión Extraordinaria, del Comité de Transparencia del Organismo Operador Público Denominado Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado (SOAPA) correspondiente al ejercicio dos mil veinticinco, de fecha veintiuno de abril, mediante el cual se clasifica de reservada la información.

Se hace constar que por metodología, partiendo del principio de economía procesal y sobre todo porque no constituye obligación legal incluir la transcripción de los alegatos del Sujeto Obligado en el texto de las resoluciones en término del artículo 153 de la Ley de Transparencia Local, esta Ponencia Instructora estima que en la especie resulta innecesario transcribir dichos alegatos y las documentales en las que se apoya los mismo, dado que se hará referencia a dichos documentos durante el estudio correspondiente, máxime que se tienen a la vista para su debido análisis.

Avala la idea anterior, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis publica en la página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, del tenor siguiente:

AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS. *El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatorio de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y en el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas,*

contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.

Por lo que, para mejor proveer, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 147 y 156 de la LTAIPBGEO, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista del Recurrente el escrito de alegatos rendido por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.

SEXTO. REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Con fecha veinte de diciembre del año dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto² por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica, por el que se reformó —en lo que interesa— el artículo 6o Constitucional, esencialmente sobre la extinción de los organismos garantes locales de las entidades federativas en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales a partir de la entrada en vigor de la nueva legislación en materia que emitan la legislatura de los Estados que integran la República Mexicana, previa armonización de la legislación federal en la materia que realice el Honorable Congreso de la Unión.

Es importante precisar, que el referido Decreto, señala en su Transitorio Cuarto, lo siguiente:

"Cuarto. Las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, tendrán el plazo máximo de noventa días naturales contados a partir de la expedición de la legislación a la que alude el artículo Segundo transitorio para armonizar su marco jurídico en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales, conforme al presente Decreto."

En tal virtud, se tiene que los plazos que señala el Decreto de referencia, se encuentran transcurriendo para el Estado de Oaxaca. Lo anterior dado, que

²https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5745905&fecha=20/12/2024#gsc.tab=0

el día veinte de marzo se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, que en su transitorio Décimo Noveno, establece que:

“Décimo Noveno. *Hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas, emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al presente Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.*

Así, para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, los plazos para la armonización de la legislación en la materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, se encuentran transcurriendo. De tal manera, que es posible continuar garantizando el DAI en el Estado de Oaxaca.

SÉPTIMO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante proveído de fecha diez de junio, la Comisionada Ponente tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que aquel realizara manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO.

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Décimo Noveno Transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública⁴; 3 y 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

³ Antes de la Reforma Constitucional en materia de simplificación orgánica, y en razón que los plazos del Decreto de Reforma Constitucional de mérito, se encuentra transcurriendo para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca y en atención Transitorio Décimo Noveno de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

⁴ Publicada en el DOF con fecha 20 de marzo de 2025, véase en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5752569&fecha=20/03/2025#gsc.tab=0

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 139 y 140 de la LTAIPBGEO.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de Ley en cita, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, ya que de conformidad con los datos que obran tanto en el expediente electrónico como en el físico, el Sujeto Obligado proporcionó respuesta con fecha veintitrés de abril, mientras que el Recurrente interpuso recurso de revisión por inconformidad con la respuesta, el día veinticuatro de abril; esto es, al primer día hábil siguiente y por ende dentro del término legal.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que el Sujeto Obligado dio respuesta; así como, la fecha en la que se interpuso el recurso de revisión por parte legitimada para ello, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la LTAIPBGEO.

Asimismo, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 140 de la LTAIPBGEO.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la LTAIPBGEO, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

***"IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías."*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:





IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Resulta innecesario —por el momento— sintetizar y analizar los agravios hechos valer por la parte Recurrente, en virtud de que procede **sobreseer** el Recurso de Revisión del que deriva la presente resolución al actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 155, fracción V, de la LTAIPBGEO,⁵ toda vez que el Sujeto Obligado revocó a satisfacción del Recurrente el acto antes de decidirse, en definitiva quedando sin efecto y materia.

⁵ **Artículo 155.** El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

I. a IV...

V. **El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.**

Lo resaltado es propio.





Para sostener lo anterior, en primer lugar, es necesario precisar cuál es el supuesto normativo que da lugar a la denominada “modificación o revocación del acto”.

Preliminarmente, en términos generales puede anotarse que la revocación constituye una forma de extinción del acto administrativo, que se da cuando dicho acto contiene una falla legal, ya sea de fondo o de procedimiento, la cual ocasiona el retirar del campo jurídico ese acto administrativo, destruyendo los efectos que hubiera podido producir durante su existencia, siendo que la revocación puede presentarse por voluntad unilateral de la autoridad o a consecuencia del medio de defensa ejercido por el propio gobernado, como es el Recurso de Revisión.

De manera que, diversos autores refieren a un mismo tipo de modificación o extinción con denominaciones diversas y total o parcialmente superpuestas. Por lo que, la extinción de un acto, dispuesta por la propia administración por motivos de legitimidad, es llamada por algunos autores invalidación o anulación, y por otros, revocación por razones de ilegitimidad.⁶

Al respecto, cabe destacar que los actos administrativos se extinguen cuando se han cumplido con todos los elementos, requisitos y modalidades que señala la ley, cuando han producido sus efectos jurídicos conforme a su objeto y finalidad perseguidos.

Así las cosas, podemos decir que hay actos administrativos que se extinguen por determinación simple, de haber cumplido su objeto, el plazo de su vigencia y generalmente se les conoce como terminación normal; sin embargo, hay algunos que se extinguen por determinación judicial o por determinación de las propias autoridades administrativas y es así como han surgido la revocación, la rescisión, la prescripción, la caducidad, el término, la condición y la nulidad absoluta o relativa.

En este orden de ideas, para ejemplificar unas de las formas de conceptualizar la revocación, se tiene que Juan Carlos Urbina Morón lo

⁶ Disponible en https://www.gordillo.com/pdf_tomo3/capitulo12.pdf.



conceptualiza como *“la potestad que la ley confiere a la administración para que, en cualquier tiempo, de manera directa, de oficio o a pedido de parte y mediante un nuevo acto administrativo modifique, reforme, sustituya o extinga los efectos jurídicos de un acto administrativo conforme a derecho, aun cuando haya adquirido firmeza debido a que su permanencia ha devenido por razones externas al administrado en incompatible con el interés público tutelado por la entidad”*.⁷

En tanto, para este Órgano Garante es de precisar que la revocación o modificación administrativa, cuyo estudio nos ocupa, es aquella emitida unilateralmente por la autoridad después de iniciado el Recurso de Revisión que el Recurrente promueve en su contra, y que, de conformidad con la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, debe reunir ciertas características especiales para poder constituir una causa suficiente de sobreseimiento en dicho medio de defensa.

Con base en la premisa anterior, resulta necesario analizar si, en el presente caso, de conformidad con las manifestaciones realizadas por el Sujeto Obligado a través de su escrito de alegatos correspondiente, son idóneas para demostrar que se reúnen dichos requisitos; para efecto de concluir si queda plenamente acreditada la revocación o modificación del acto que dio origen al presente medio de defensa y, en consecuencia, determinar si es procedente decretar el sobreseimiento de este.

En primer lugar, es de precisar que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

⁷ URBINA MORÓN, Juan Carlos. *“La Revocación de actos administrativos, interés Público y Seguridad Jurídica”*.

Este Órgano Garante parte de que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo tercero de la Particular del Estado de Oaxaca, por lo que al respecto el Sujeto Obligado debe ser cuidadoso del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales que se le imponen, en consecuencia, a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, según lo dispone el tercer párrafo del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al señalar la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, entre los cuales se encuentra dicho derecho.

Al respecto, conviene señalar que la persona recurrente solicitó (de manera sintetizada) al Sujeto Obligado lo siguiente:

SOLICITO SE SIRVA EXPEDIRME COPIA CERTIFICADA DEL CONVENIO O CONTRATO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO, ORGANISMO OPERADOR PÚBLICO DEL ESTADO DE OAXACA, Y/O SU REPRESENTANTE LEGAL, CON EL COMISARIADO DE BIENES COMUNALES DE SAN AGUSTÍN ETLA, OAXACA, DONDE PUDO HABER FIRMADO TAMBIÉN LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE VIGILANCIA DEL MISMO NÚCLEO AGRARIO, CONTRATO QUE FUS SUSCRITO EN EL MES DE MARZO DEL 2025.

Derivado que en la respuesta inicial, se le mencionó al recurrente que la información solicitada se clasificó como reservada, con fundamento en el artículo 112 de la Ley General de Transparencia; en ese sentido, la persona recurrente presentó recurso de revisión; a través del cual, manifestó el sujeto obligado había manifestado la clasificación de la información como reservada, sin embargo, no anexó el documento que así lo comprueba, en ese contexto de las manifestaciones de inconformidad se tuvo como agravio, la clasificación de la información.

En ese sentido, derivado de las constancias que obran en el expediente la Ponencia instructora admitió el recurso de revisión por la causal de procedencia establecida en la fracción I del artículo 137 de la LTAIPBGEO⁸,

⁸ **Artículo 137.** El Recurso de Revisión procede, por cualquiera de las siguientes causas:

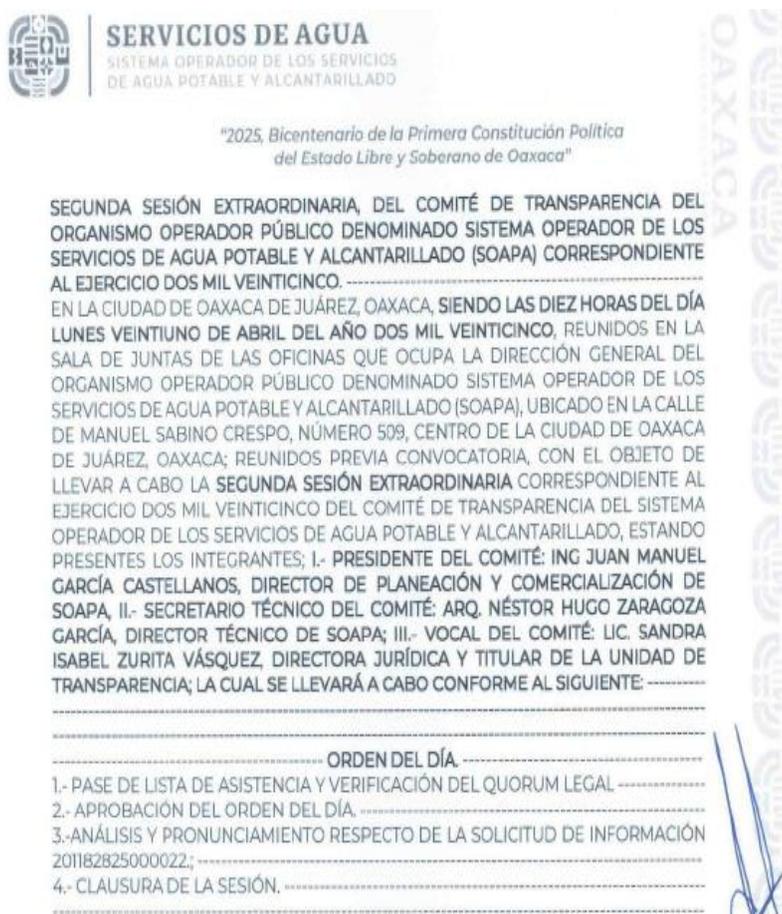
I. La clasificación de la información;

...

referente a la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley.

Establecido lo anterior, se procede a analizar los alegatos del sujeto obligado, a través de los cuales la Titular de la Unidad de Transparencia, como anexo número 3, adjunta a su oficio de alegatos el acta de la segunda sesión extraordinaria del Comité de Transparencia, el cual clasifica como reservada la información. Tal como se advierte de las siguientes imágenes —*porciones del texto que nos interesan*— que se insertan a continuación:

Foja 1.





Foja 2.

3.- ANÁLISIS Y PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 201182825000022

SE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA A LA LIC. SANDRA ISABEL ZURITA VÁSQUEZ EN SU CARÁCTER DE DIRECTORA JURÍDICA, QUIEN EXPONE: "QUE A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA (PNT), FUE RECIBIDA LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 201182825000022 MEDIANTE LA CUAL SE SOLICITÓ TEXTUALMENTE LO SIGUIENTE: "... SOLICITO SE SIRVA EXPEDIRME COPIA CERTIFICADA DEL CONVENIO O CONTRATO QUE CELEBRÓ EL DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA OPERADOR DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO, ORGANISMO OPERADOR PÚBLICO DEL ESTADO DE OAXACA, Y/O SU REPRESENTANTE LEGAL, CON EL COMISARIADO DE BIENES COMUNALES DE SAN AGUSTÍN ETLA, OAXACA, DONDE PUDO HABER FIRMADO TAMBIÉN LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE VIGILANCIA DEL MISMO NÚCLEO AGRARIO, CONTRATO QUE FUE SUSCRITO EN EL MES DE MARZO DEL 2025, EL CONTRATO O CONVENIO TIENE COMO FINALIDAD LA ENTREGA O SUMINISTRO DE AGUAS SUPERFICIALES DEL MUNICIPIO DE SAN AGUSTÍN ETLA, OAXACA O CUALQUIER OTRO CONCEPTO QUE DE FORMA GENÉRICA PERMITE QUE EL AGUA DE LOS MANANTIALES DE SAN AGUSTÍN ETLA, OAXACA, SEAN ENTREGADOS AL SISTEMA OPERADOR DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO, ORGANISMO OPERADOR PÚBLICO DEL ESTADO DE OAXACA ..."

POR LO ANTERIOR, ESTA DIRECCIÓN JURÍDICA CONSIDERA QUE LA INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL SOLICITANTE SE DEBE CLASIFICAR COMO RESERVADA, EN RAZÓN DE QUE, EL DOCUMENTO QUE SOLICITA ES UN CONVENIO MEDIANTE EL CUAL ESTE ORGANISMO OPERADOR DARA CUMPLIMIENTO AL OBJETO PARA EL CUAL FUE CREADO, CONSISTENTE EN LAS HIPÓTESIS PREVISTAS EN LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTICULO SEGUNDO DE LA LEY DEL ORGANISMO OPERADOR PÚBLICO DENOMINADO SISTEMA OPERADOR DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO, ESPECIFICAMENTE EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE EN LOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN DE SU COMPETENCIA TERRITORIAL, Y EN DONDE TÉCNICA Y OPERATIVAMENTE SEAN VIABLES PARA EL ORGANISMO, ASI COMO EJECUTAR, EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA TERRITORIAL, TODA CLASE DE OBRAS DE INFRAESTRUCTURA HIDRÁULICA, SANITARIA, PLUVIAL Y SERVICIOS RELACIONADOS CON RECURSOS HÍDRICOS; ADQUISICIONES Y SERVICIOS VINCULADOS CON BIENES MUEBLES; NECESARIOS PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN PRIMERA, ES POR ELLO Y ATENDIENDO A QUE EL DOCUMENTO SOLICITADO CONTIENE LOS TERMINOS Y ACUERDOS REALIZADOS ENTRE ESTE SISTEMA OPERADOR Y LA AUTORIDAD AGRARIA COMISARIADO DE BIENES COMUNALES DE SAN AGUSTÍN ETLA RESPECTO A LA FORMA Y CONDICIONES PARA GARANTIZAR EL VITAL LIQUIDO A LAS Y LOS USUARIOS DE ESTE ORGANISMO, MISMO QUE FUE EL RESULTADO DEL DIALOGO



Foja 3.

ENTRE LAS PARTES, Y ADEMÁS POR HABER SIDO FIRMADO DE CONFORMIDAD CON LAS FACULTADES Y ATRIBUCIONES QUE LAS LEYES EN LA MATERIA LES CONFIERE. POR LO ANTERIOR, HACER PUBLICA LA ENTREGA DE DICHA DOCUMENTACIÓN COMO LO SOLICITA, PUEDE RESULTAR EN AFECTACIONES A LA SEGURIDAD PUBLICA Y A LA PAZ SOCIAL TANTO DE LOS HABITANTES DE LOS MUNICIPIOS CIRCUNDANTES COMO DE LOS USUARIOS DE ESTE ORGANISMO OPERADOR, DERIVADO DE LA SITUACIÓN QUE MANTIENE EL COMISARIADO DE BIENES COMUNALES CON EL MUNICIPIO DE SAN AGUSTÍN ETLA, LO QUE PUEDE CONLLEVAR AL INCUMPLIMIENTO DE LO ACORDADO EN EL DOCUMENTO SOLICITADO, EL CUAL SE PONE A LA VISTA DE LOS INTEGRANTES DE ESTE COMITÉ DE TRANSPARENCIA PARA EL ESTUDIO Y EN SU CASO APROBACIÓN DE LA RESERVA CORRESPONDIENTE.

POR LO ANTERIOR Y DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 112 FRACCIONES I y V DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA, DE DIVERSOS ARTÍCULOS 10, 32 Y 33 DE LA LEY AGRARIA EN VIGOR, ASÍ COMO A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS 1673, 1675, 1677 Y 1678 DEL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA, ESTA DIRECCIÓN JURÍDICA CONSIDERA QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA ACTUALIZA EL SUPUESTO DE RESERVA DE LA INFORMACIÓN DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO ANTES MENCIONADO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE REFIERE: "... ARTICULO 112 COMO INFORMACIÓN RESERVADA PODRÁ CLASIFICARSE AQUELLA CUYA PUBLICACIÓN: I. COMPROMETA LA SEGURIDAD NACIONAL, LA SEGURIDAD PÚBLICA, LA DEFENSA NACIONAL O LA PAZ SOCIAL; ... V. PUEDA PONER EN RIESGO LA VIDA, SEGURIDAD O SALUD DE UNA PERSONA FÍSICA; ..."

ES POR ELLO, Y CON FUNDAMENTO EN EL DIVERSO 103 FRACCIÓN I, 106, 107 Y 108 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA, ESTA DIRECCIÓN JURÍDICA REALIZA UNA PONDERACIÓN DE LA "PRUEBA DE DAÑO" QUE CONLLEVARÍA LA DIVULGACIÓN Y ENTREGA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, ESTO ES:

I. LA DIVULGACIÓN DE LA INFORMACIÓN REPRESENTA UN RIESGO REAL, DEMOSTRABLE E IDENTIFICABLE DE PERJUICIO SIGNIFICATIVO AL INTERÉS PÚBLICO, PUESTO QUE, DE PROPORCIONARSE LA INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN SOLICITADA, SE CORRE EL RIESGO DE ROMPER LA ARMONÍA EXISTENTE ENTRE LAS PARTES, Y DERIVE EN INCUMPLIMIENTO A LOS ACUERDOS PACTADOS PARA GARANTIZAR EL SUMINISTRO DEL VITAL LIQUIDO A LAS Y LOS USUARIOS DE ESTE ORGANISMO OPERADOR, PUDIENDO GENERAR CON EL DESABASTO O ESCASEZ DEL AGUA UNA MAYOR DESIGUALDAD E INESTABILIDAD SOCIAL, SITUACIÓN QUE PONE EN RIESGO EL TEJIDO SOCIAL AL SER UNA FUENTE DE CONFLICTOS Y DE VIOLENCIA, TODA VEZ QUE EL MANANTIAL DE SAN AGUSTÍN ETLA ES UNA DE LAS FUENTES DE LAS QUE SE ABASTECE DE AGUA POTABLE A MUNICIPIOS DE LA ZONA METROPOLITANA DE OAXACA, PRINCIPALMENTE A LA CAPITAL DEL ESTADO, A TRAVÉS DEL ORGANISMO OPERADOR SISTEMA OPERADOR DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO (SOAPA), POR LO QUE DE OTORGARSE LA INFORMACIÓN, PODRÍA AFECTARSE GRAVEMENTE A LA POBLACIÓN A LA CUÁL PRESTA EL SERVICIO ESTE SUJETO



Foja 4.

OBLIGADO. ---
DE IGUAL MANERA QUEDARÍA VULNERABLE LA INTEGRIDAD FÍSICA DE LOS INTEGRANTES DEL COMISARIADO DE BIENES COMUNALES DE SAN AGUSTÍN ETLA, PUESTO QUE PODRÍAN SUFRIR REPRESALIAS O ACTOS EN CONTRA DE SU PERSONA, PONIENDO EN RIESGO SU SEGURIDAD, DERIVADO DE CONFLICTOS AL INTERIOR DEL MUNICIPIO DE SAN AGUSTIN ETLA, LOS CUALES SON DE CONOCIMIENTO PÚBLICO. ---

II. EL RIESGO DE PERJUICIO QUE SUPONDRÍA LA DIVULGACIÓN SUPERA EL INTERÉS PÚBLICO GENERAL DE QUE SE DIFUNDA, ESTO ES ASÍ EN RAZÓN DE QUE EL MÁXIMO INTERÉS PÚBLICO ES EL QUE ESTA AUTORIDAD GARANTICE EL SUMINISTRO DE AGUA POTABLE EN LA JURISDICCIÓN DE SU COMPETENCIA, CONSIDERANDO QUE EL CAUDAL PROVENIENTE DE SAN AGUSTÍN ETLA, CONSTITUYE LA PRINCIPAL FUENTE DE ABASTECIMIENTO CON QUE CUENTA ESTE ORGANISMO OPERADOR; EL CUAL ES PREPONDERANTE A LA DIVULGACIÓN DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA; ---

III. LA LIMITACIÓN SE ADECUA AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD Y REPRESENTA EL MEDIO MENOS RESTRICTIVO DISPONIBLE PARA EVITAR EL PERJUICIO, ES DECIR, LA LIMITACIÓN DE RESERVA ES LA ÚNICA MEDIDA QUE GARANTIZA EL CUMPLIMIENTO DE LOS ACUERDOS TOMADOS ENTRE LAS PARTES, ENTRE ELLOS EL SUMINISTRO DEL CAUDAL DE AGUA A ESTE SUJETO OBLIGADO, PARA QUE ESTE A SU VEZ CUMPLA CON SUS OBLIGACIONES CON LA POBLACIÓN QUE LE CONCIERNE. ---

POR TODO LO ANTERIOR, ESTA DIRECCIÓN JURÍDICA REALIZANDO UN ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LA PRUEBA DE DAÑO, CONCLUYE QUE LA INFORMACIÓN REFERIDA EN LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NUMERO DE FOLIO 201182825000022 ACTUALIZA EL SUPUESTO DE RESERVA DE LA INFORMACIÓN DE CONFORMIDAD CON LA LEGISLACIÓN MULTICITADA, POR LO QUE SE SOLICITA A ESTE COMITÉ REALICE EL ANÁLISIS Y VALORACIÓN CON LA FINALIDAD DE CONFIRMAR LA SOLICITUD DE RESERVA DE LA INFORMACIÓN POR EL PLAZO MÁXIMO PREVISTO EN LEY. ---

POR LO ANTERIOR EL SECRETARIO TÉCNICO DE ESTE COMITÉ DE TRANSPARENCIA PONE LA DOCUMENTACIÓN A LA VISTA DE LOS INTEGRANTES DE ESTE COMITÉ DE TRANSPARENCIA PARA SU ANÁLISIS Y DISCUSIÓN. ---

CONTINUANDO CON LA SESIÓN Y EN USO DE LA VOZ EL PRESIDENTE DE ESTE COMITÉ ING. JUAN MANUEL GARCÍA CASTELLANOS, DICE: DESPUÉS DEL TIEMPO PRUDENTE Y NECESARIO, LOS INTEGRANTES DE ESTE COMITÉ DE TRANSPARENCIA HAN ANALIZADO EL CONTENIDO DEL CONVENIO CELEBRADO CON EL COMISARIADO DE BIENES COMUNALES DE SAN AGUSTÍN ETLA, QUE LA TITULAR DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA PONE A LA VISTA, Y COMENTADO AMPLIAMENTE LOS ARGUMENTOS RESPECTO A LA SOLICITUD DE RESERVA DE LA INFORMACIÓN Y DE LA PRUEBA DE DAÑO PONDERADA Y ARGUMENTADA EN BASE A LA DOCUMENTACIÓN PROPORCIONADA. **LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE ESTE SISTEMA OPERADOR DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE MANERA UNÁNIME CONCLUYEN CONFIRMAR LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN LA SOLICITUD DE**

Foja 5.



INFORMACIÓN CON FOLIO 201182825000022 POR EL PLAZO DE CINCO AÑOS, COMO "INFORMACIÓN RESERVADA" POR LOS FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO VERTIDOS EN LA PRUEBA DE DAÑO EXPUESTA, LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 103, 106, 107, 108 Y ARTÍCULO 112 FRACCIONES I Y V DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. ---

EN ATENCIÓN A LO ANTES EXPUESTO, EL SECRETARIO DE ESTE COMITÉ, PREGUNTA SI EXISTE ALGÚN OTRO COMENTARIO AL RESPECTO, POR LO QUE, AL NO EXISTIR OTRO ARGUMENTO ADICIONAL, PARA CONSTANCIA ÚNICAMENTE SOLICITA SE SOMETA A VOTACIÓN PARA SU APROBACIÓN FORMAL EN LOS TÉRMINOS PROPUESTOS, HACIENDO CONSTAR QUE TODOS LOS INTEGRANTES DE ESTE COMITÉ LEVANTAN SU MANO EN APROBACIÓN A LO ANTES EXPUESTO. ---

POR LO ANTERIOR, ESTE COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL SISTEMA OPERADOR DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO EMITE LOS SIGUIENTES ACUERDOS: ---

ACUERDOS

ACUERDO: SOAPA/CT/2AEXT/01/2025.- CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 72 Y 73 FRACCIÓN II DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL ORGANISMO OPERADOR PÚBLICO DENOMINADO SISTEMA OPERADOR DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO (SOAPA), ES

COMPETENTE PARA CONOCER Y RESOLVER SOBRE LA CLASIFICACIÓN DE RESERVA DE LA INFORMACIÓN PARA ATENDER LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN. ---

ACUERDO: SOAPA/CT/2AEXT/02/2025.- CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULO 72 Y 73 FRACCIÓN II DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA, **ESTE COMITÉ DE TRANSPARENCIA CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN DE RESERVA DE LA INFORMACIÓN CONSISTENTE EN EL DOCUMENTO DENOMINADO CONVENIO CELEBRADO ENTRE EL SISTEMA OPERADOR DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO (SOAPA) CON EL COMISARIADO DE BIENES COMUNALES DE SAN AGUSTÍN ETLA Y QUE FUE SOLICITADA MEDIANTE SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NUMERO DE FOLIO 201182825000022, ESTO POR EL PLAZO DE CINCO AÑOS A PARTIR DE LA PRESENTE FECHA.**

ACUERDO: SOAPA/CT/2AEXT/03/2025.- CON LA FINALIDAD DE DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN EN LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA (PNT) CON NUMERO DE FOLIO 201182825000022, **SE INSTRUYE A LA TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE ESTE SUJETO OBLIGADO, PARA QUE EMITA LA RESPUESTA CORRESPONDIENTE DE LA DECLARATORIA DE RESERVA DE LA INFORMACIÓN, RESPECTO DE LA SOLICITUD ANTES REFERIDA Y LO NOTIFIQUE DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS AL SOLICITANTE.** ---

4.-CLAUSURA DE LA SESIÓN. ---
FINALIZANDO CON EL ORDEN DEL DÍA, UNA VEZ QUE SE AGOTARON CADA UNO DE

..." (Sic)

Ahora bien, de lo anterior se observa que el ente recurrido modificó el acto que motivó la interposición del presente recurso de revisión, puesto que, en vía de alegatos, proporcionó el acta mediante la cual el Comité de Transparencia tuvo a bien clasificar como reservada la información, por los motivos expuestos en la misma.

Por otra parte, no pasa por inadvertido que el recurrente en su motivo de inconformidad, manifiesta lo siguiente:

“... a juicio del solicitante, es falso que la información ponga en peligro la vida de alguna persona, tampoco en peligro la seguridad nacional, ya que sabe cuanto se paga por el suministro de agua lejos de perturbar la tranquilidad nacional, otorga la seguridad de una nación fundada en leyes transparentes en el uso del recurso publico. ...”

No obstante, resulta dable mencionar que este Órgano Garante no está facultado para analizar la veracidad de la información que proporcionan los Sujetos Obligados; lo anterior, conforme a lo dispuesto en el criterio de interpretación número 31/10 emitido por el entonces Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, mismo que se trae a colación únicamente de manera orientativa.

El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.

Por lo que, se concluye que el sujeto obligado modificó el acto que motivó la interposición del medio de impugnación de la solicitud primigenia, dejándolo sin materia, resultando procedente el sobreseimiento del recurso



de revisión en lo que hace a dicho punto, conforme a lo establecido en el artículo 155 fracción V de la LTAIPBGO.

CUARTO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo previsto por artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 152 fracción I, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando **TERCERO** de esta Resolución, se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión, al haberse modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

QUINTO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se dictan los siguientes:

RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.



SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 152 fracción I, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando TERCERO de esta Resolución, se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión identificado con el número **RRA 210/25**, al haber modificado el acto el Sujeto Obligado quedando el medio de impugnación sin materia.

TERCERO. Protéjanse los datos personales en términos del Considerando QUINTO de la presente Resolución.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado.

QUINTO. Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Comisionada Ponente

Lic. Josué Solana Salmorán

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

Secretario General de Acuerdos

Lic. Héctor Eduardo Ruíz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **RRA 210/25**.



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



Laaxhena

Laaxhena, ¿xhinii rasiuu?
¿Xhinii rxha bxcaldú?
Bxhaal bzloo, bxhaal ruu,
bxhaal de xhucuu.
Bdia lízu, Güenaa xphniú.
Ne de xhiniú, gudez de ni rundeb,
¡Quit rzanrubitudev!
¡Gubanii, quit tu rasiuu!

Pueblo mío

Pueblo mío, ¿Por qué duermes?
¿Por qué tienes sueño?
Abre tus ojos, abre tu boca,
abre tus brazos,
sal de tu casa.
Únete a tu gente,
a tus hijos.
Abraza su causa.
¡No los abandones!
¡Despierta, ya no duermas!

Castillo Martínez, Elizabeth Alejandra
Lengua Zapoteca de los Valles Centrales
(Ditsa xhtee), Oaxaca.

